



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240011400
Accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 29 de abril de 2024 (índice 4 del exp. samai), este despacho requirió a BRIGGITTE CAMILA PARDO ROSERO para que allegara la licencia temporal que manifestó que la habilitaba para actuar en el presente caso.

En cumplimiento de lo anterior, a través de memoriales radicados el 29 y 30 de abril de 2024 (índice 9 y 9 del exp. samai), Brigitte Camila Pardo Rosero allegó copia de la licencia temporal 37208, expedida el 6 de marzo de 2024 y vigente hasta el 9 de diciembre de 2025.

El despacho encuentra que el Decreto 196 de 1971¹ establece unas excepciones que permiten ejercer el derecho de postulación para representar intereses ajenos sin ser abogado. Una de ellas es la licencia temporal, lo cual está regulado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

¹ Por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad."

En todo caso, respecto del agenciamiento de intereses ajenos en acciones de tutela por parte de personas que solamente cuentan con licencia temporal, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente²:

"[S]obre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio, la Corte ante el vacío legal y constitucional, en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, el cual señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela, concluyó que esta disposición no tendría sentido de no entenderse que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio³.

Por otro lado, la ley ha determinado de forma específica qué procesos pueden ser adelantados por quienes se les ha otorgado la licencia temporal de abogado, y entre esta enumeración no se encuentra la acción de tutela⁴".

En atención a lo anterior, para este despacho es claro que la acción de tutela debe ser presentada por abogados debidamente habilitados, es decir, que cuenten con tarjeta profesional que les autorice para ejercer la profesión.

Sin embargo, como Brigitte Camila Pardo Rosero no es abogada titulada, ocurre claro que no está facultada para representar los intereses de PORVENIR S. A. dentro del presente trámite constitucional.

² Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-995 de 2008.

³ Ver. entre otras, las sentencias T-550 de 1993 y T-531 de 2002.

⁴ Artículo 13(sic) del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, el despacho rechazará la acción de tutela impetrada por Brigitte Camila Pardo Rosero en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S. A., pues, aquella carece del derecho de postulación para actuar en este asunto constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por Brigitte Camila Pardo Rosero en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S. A.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf91b7ecf6b56b369112a33e2c0471155acf19a0977ffc1b7b0cd10ed35cb5**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240011700
Accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el expediente, el despacho advierte que PORVENIR S. A. le confirió poder a BRIGGITTE CAMILA PARDO ROSERO, quien actúa con licencia temporal, para que presentara la acción de tutela del asunto.

El despacho encuentra que el Decreto 196 de 1971¹ establece unas excepciones que permiten ejercer el derecho de postulación para representar intereses ajenos sin ser abogado. Una de ellas es la licencia temporal, lo cual está regulado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

¹ Por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

ARTÍCULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad."

En todo caso, respecto del agenciamiento de intereses ajenos en acciones de tutela por parte de personas que solamente cuentan con licencia temporal, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente²:

"[S]obre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio, la Corte ante el vacío legal y constitucional, en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, el cual señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela, concluyó que esta disposición no tendría sentido de no entenderse que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio³.

Por otro lado, la ley ha determinado de forma específica qué procesos pueden ser adelantados por quienes se les ha otorgado la licencia temporal de abogado, y entre esta enumeración no se encuentra la acción de tutela⁴".

En atención a lo anterior, para este despacho es claro que la acción de tutela debe ser presentada por abogados debidamente habilitados, es decir, que cuenten con tarjeta profesional que les autorice para ejercer la profesión.

Sin embargo, como Brigitte Camila Pardo Rosero no es abogada titulada, ocurre claro que no está facultada para representar los intereses de PORVENIR S. A. dentro del presente trámite constitucional.

Así las cosas, el despacho rechazará la acción de tutela impetrada por Brigitte Camila Pardo Rosero en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S. A., pues, aquella carece del derecho de postulación para actuar en este asunto constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

² Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-995 de 2008.

³ Ver. entre otras, las sentencias T-550 de 1993 y T-531 de 2002.

⁴ Artículo 13[sic] del Decreto 196 de 1971.

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89eed17d8318e1e309d156aa785da2f5e9e7b9fc6b2575d1377fa21b6937122**

Documento generado en 30/04/2024 10:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>